

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Niñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carrecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino por extraordinario recibido á las cuatro de la mañana de este dia, me comunica con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

»Vistas las consideraciones que me habeis expuesto, fundadas en el voto de confianza que os autorizan á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos estan autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurran las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al Trono legítimo de mi excelsa Hija, bien entendido que por esta disposicion no se altera el artículo 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional, á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino: segundo, á los Relatores de todos los Tribunales: tercero, á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario: cuarto, á los Rectores,

Directores y Catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: quinto, á los licenciados del Ejército y Armada que tengan las calidades que expresa la ley de 23 de Marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo Batallon ó Compañía que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas Compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas Compañías, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiarán á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publica-

do, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los Oficiales de las Compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovaràn las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas Compañías en Enero de 1838. Estos Oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

Art. 7.^o Cuando resultare alguna vacante de Gefes ú Oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.^o Las elecciones se harán principiando cada Compañía por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

Art. 9.^o Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papelera.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votación á favor de un individuo que obtenga mas de las dos tercetas partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna; y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta Autoridad expida el título, ó la Diputacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, atreglándose á lo prevenido en el art. 5.^o

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó excedentes del Ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los Sargentos y Cabos serán elegidos por el Capitan y Subalternos de las Compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los Oficiales.

Art. 15. Los Comandantes de Batallon y Escuadron y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada Compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las Compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que expedirá el título al que designate de los propuestos.

Art. 17. La duracion de los empleos de Plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia Nacional que se distingan, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opción ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el Ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real Ma D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Señores Ministros.

Lo que comunico á VV. para su gobierno é inteligencia y exacta observancia, que me prometo de su celo y patriotismo; pues de lo contrario probederé con todo rigor contra los inobedientes ó morosos, como igualmente contra los que ya directa, ó ya indirectamente traten de dejar sin efecto tan sábia disposicion.

A los Curas párrocos, Beneficiados, Capellanes y demas eclesiásticos de la Provincia, se les presenta ahora la mejor ocasion para acreditar su decidida adhesion al legítimo Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL 11, contribuyendo por su parte y por los medios que su ministerio les facilita, á que se lleve á efecto la voluntad soberana; pues para conseguir la paz que es de su deber aconsejar, se necesita formar en todos los puntos una fuerza ciudadana, sosten del orden

público y terror de los malvados. Por lo mismo no dudo que, convencidas tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles de que para la completa tranquilidad de los pueblos se necesita organizar una Guardia Nacional numerosa, compuesta de honrados ciudadanos, nada me dejarán que desear sobre el particular, y el mérito que en ello contraigan, será siempre considerado como un especial servicio hecho al Trono y á la causa de la libertad.

Por último advierto que los hijos de familia que antes no podían ser inscriptos en tan beneméritos Cuerpos sin el consentimiento de sus padres, deben hoy serlo si tienen veinte y un años, puesto que la ley los habilita para ello; y me prometo que los que no lleguen á la referida edad y se hallen en disposicion de llevar las armas, las tomarán también; porque no es creible que las personas de quietes dependan, se atrevan á negarles su beneplácito.

Hago el mas estrecho encargo á todos; procuren que los nombramientos de Gefes recaigan en sujetos que por su valor, compromisos, actividad, decision y conocimientos sean mas dignos del mando. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 11 de Febrero de 1836. = Miguel Dorda. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Señores Justicias y Ayuntamientos de...

Juzgado de 1.^a instancia de Leon y su Partido. = El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid con oficio de 18 del que rige me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 11 del actual, la Real orden que dice asi:

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Excmo. Sr. = Sin embargo de ser tan conveniente y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interés particular, se ha observado en la Secretaría de mi cargo, que algunos se retardan mas de lo debido y necesario por el descuido, omision, y poca diligencia en evacuar los informes que se piden para instruir los expedientes. Esto dá lugar á recuerdos, que siempre hacen poco favor á los que los reciben, y á que algunos negocios, queden abandonados por largo tiempo con perjuicio y descrédito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre un empleado ó dependiente subalterno no es disimulable, y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un Magistrado, que revestido de la alta dignidad de la toga y puesto á la cabeza de un Tribunal superior debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la justicia, compendio de todas las virtudes. En la era nue-

va que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de las anteriores. Los empleados en esta era, deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamás; que cuanto mas libre es un Estado tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á espensas de la Nacion para servirla. S. M. la REINA Gobernadora ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirijen sus magnánimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos; ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar: 1.^o Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos para que se evacuen los informes pedidos á los Regentes de las Audiencias, ó á los Tribunales; pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza; y que no haciéndolo se sujeta á una grave responsabilidad, que se hará efectiva, sin ninguna contemplacion: 2.^o Que los Regentes de las Audiencias de la península é Islas adyacentes remitan á este Ministerio, en fin de cada mes, una nota formal y espresiva de todos los informes que se hayan pedido; desde la nota anterior, así á los mismos Regentes como á las Audiencias plenas ó á algunas de sus Salas, manifestando los que se hayan evacuado, con sus fechas; y los que quedan pendientes; con los motivos ó razones, que hayan impedido su evacuacion: 3.^o Que estas disposiciones se apliquen á los Jueces de 1.^a instancia, en cuanto á los informes que les pidan los Regentes, las Audiencias, ó sus Salas, debiendo evacuarlos sin dar lugar á recuerdo y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al Regente respectivo: 4.^o Que en todos los casos en que los Jueces de 1.^a instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los Regentes remitan, sin dilacion, un parte circunstanciado á este Ministerio, para que se tome por él la providencia correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la dé ese Tribunal superior, y fines convenientes á su puntual cumplimiento.»

Y en su vista esta Audiencia, mandó en 16 del actual se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria para que los Jueces de 1.^a instancia de Partido cumplan con su contenido en la parte que les corresponde. Asi resulta de sus originales de que certifico. Valladolid 18 de Enero de 1836. = Blas María Alonso Rodriguez.

La traslado á V. para su insercion en el Boletín oficial de su cargo segun se me previene. Leon 23 de Enero de 1836. = El Juez de 1.^a instancia interino, Cipriano Dominguez.

Habiendo faltado algunos Quintos de este depósito al tiempo de hacer la distribución de los mismos á las distintas armas del Ejército á que S. M. se ha servido destinar el contingente de esta Provincia; y sabiendo que todos ellos han pasado á sus casas, unos con pretexto de despedirse de sus parientes, ó de recoger algunos efectos para su marcha, y otros con la idea criminal de sustraerse del servicio, ó creídos de lograr despues su aplicacion al arma que se propusieron servir; no puedo menos de observar á las Justicias de todos los pueblos de la Provincia la falta grave que cometen tolerando la menor permanencia en su jurisdiccion de cualquier quinto que se presente sin la debida autorizacion de esta Comandancia general, firmada precisamente de mi mano. Los perjuicios que resultarian al servicio de S. M. y de la Patria continuando un descuido tan escandaloso, son de mucha consecuencia, y por tanto me veo en la necesidad de poner el remedio mas eficaz á un tal desórden: bajo este concepto recuerdo á las Justicias la obligacion en que están de vigilar escrupulosamente que en los pueblos y término de su jurisdiccion no subsista individuo alguno de aquellos á quienes haya tocado la suerte de Soldado en la presente quinta, prendiendo inmediatamente sin consideracion, y conduciendo á esta Capital á cualquiera que existiese en ellos, bien sea del mismo pueblo, ó de otro; en la inteligencia que se procederá rigurosamente contra la Justicia del pueblo donde conste haber subsistido 24 horas un quinto sin la correspondiente licencia, y que saldrán partidas de tropa en todas direcciones para la aprehension de los que no se presenten inmediatamente, de los cuales serán responsables los parientes mas cercanos, procediendo ademas con todo rigor contra cualquiera persona que les haya dado algun abrigo, lo mismo que contra las Justicias que los hayan tolerado, ó que no hayan vigilado como es debiao.

Leon 10 de Febrero de 1836.—El Comandante general, *Miguel de Cuevas*.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiéndose verificado en el dia 19 de Noviembre último segun estaba anunciado el sorteo del Cuadro de vara de ancho, y tres onzartas de alto con la figura del Dios Febo en su carroza y 1.200 rs. en monedas de oro, colocadas en el centro del mismo, cuyo producto estaba des-

tinido para la Guardia Nacional de Caballería de esta Ciudad; salió premiado el número 789, y no habiéndose presentado hasta ahora á recoger dicho premio el tenedor de este Billete, hé dispuesto se anuncie por medio del Boletin oficial para que se verifique la presentacion del dicho Billete en el preciso término de treinta dias, contados desde esta fecha, para hacerle entrega del premio referido, pasado cuyo plazo no tendrá lugar reclamacion alguna, aplicándose el importe referido en beneficio de la misma Guardia Nacional. Leon 9 de Febrero de 1836.—El Comandante general. = *Cuevas*.

COMISION DE RECAUDACION DE DONATIVOS.

Lista de los donativos cobrados por el Depositario D. Felipe Alonso Duque, de las corporaciones é individuos que á continuacion se espresan.

Mensual.

Suma anterior... 15.218 17.

D. Pedro Quifiones Párroco de Garrafe por una vez.	60.
La Real Casa de San Marcos por un mes.	320.
D. Alfonso Vallina oficial del Gobierno civil id.	50.
D. Francisco Ferné id. é id.	45.
D. Francisco del Busto id. é id.	29.
D. Ramon Coton id. é id.	29.
D. Julian Leon por una mesada.	4.
D. Julian Lopez id.	60.
La Real Casa de San Isidro id.	500.
El Sr. Gobernador civil D. Miguel Dorda por 23 dias del mes de Diciembre.	273.
D. Juan María Rodriguez oficial cesante del Gobierno Político por el sueldo de todo el año de 1835 al 4 por 100.	102.
El Abad de la Cofradía de Animas de Santa Marina, por una vez.	60.
D. José La-red Capitan de la Compañía de Seguridad de Infantería por dos meses.	686 3/4
TOTAL.	17.437 15.

Leon 23 de Enero de 1836.—Santos Díez de Sopeña. = Cipriano Dominguez, Vocal Secretario,

ANUNCIO.

El lunes 15 del corriente á las nueve de la mañana en casa del Sr. Comandante general, se celebra contrata para la hechura de 38 uniformes para la Guardia Nacional de Infantería de esta capital; y en el mismo dia, sitio y hora se celebrará otra de 38 chacós para la propia Guardia Nacional. Lo que se anuncia al público para que todos los que quieran interesarse en dichas contratas se presenten on el sitio y á la hora señalada.